

62--9-482

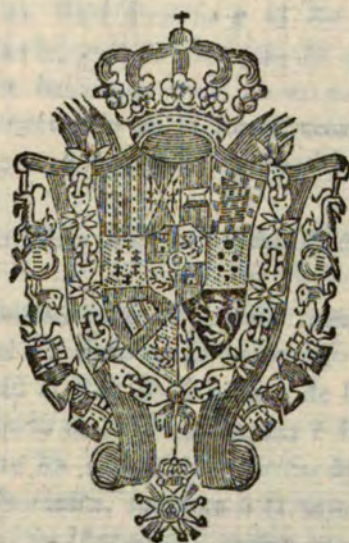
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el tratado que va inserto, concluido entre
S. M. y el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña
é Irlanda, para la abolicion del tráfico
de negros.

AÑO



DE 1818.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el tratado que se inserta, concluido entre
S. M. y el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña
e Irlanda, para la abolición del tráfico
de negros.



DE 1818.

AÑO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



Para despachos de oficio oparto en.
**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO**

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibrat-
tar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Is-
las y Tie a firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol
y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo,
Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, á todos los Corregidores, Asis-
tente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de to-
das las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos, tanto á los que
ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demás
personas de cualquiera clase y condicion que sean á quienes lo contenido
en esta mi cédula toque ó tocar pueda en cualquier manera, **SABED:** Que
de mi Real orden se remitieron al mi Consejo por D. José Pizarro, mi
primer Secretario de Estado y del Despacho, egemplares del tratado con-
cluido y firmado en esta Corte en veinte y tres de Setiembre del año pró-
ximo pasado entre mi Real Persona y el Rey del Reino Unido de la
Gran Bretaña é Irlanda, para la abolicion del tráfico de negros, á fin de
que el mi Consejo se hallase enterado de su contenido, y lo publicase y
circulase para su observancia en la forma acostumbrada, y el tenor del
referido tratado, segun su traduccion al castellano, es como se sigue:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiéndose manifestado en el segundo artículo adicional del tratado
firmado en Madrid el dia cinco de Julio del año de mil ochocientos cator-
ce entre Su Magestad el Rey de España y de las Indias, y Su Magestad
el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, que „siendo con-
„formes enteramente los sentimientos de Su Magestad Católica con los
„de Su Magestad Británica, respecto á la injusticia é inhumanidad del
„tráfico de esclavos, Su Magestad Católica tomará en consideracion, con
„la madurez que se requiere, los medios de combinar estos sentimientos
„con las necesidades de sus posesiones en América. Su Magestad Cató-
„lica promete ademas prohibir á sus súbditos que se ocupen en el co-
„mercio de los esclavos cuando sea con el objeto de proveer de ellos á
„las islas y posesiones que no sean pertenecientes á España; y tambien
„el impedir, por medio de reglamentos y medidas eficaces, que se con-
„ceda la proteccion de la bandera española á los extrangeros que se em-
„pleen en este tráfico, bien sean súbditos de Su Magestad Británica, ó
„de otros Estados y Potencias.”

Y consiguiente Su Magestad Católica al espíritu de este artículo, y á los principios de humanidad que le animan, no habiendo perdido nunca de vista un asunto que tanto le interesa, y deseoso de adelantar el momento de su logro, se ha determinado á cooperar con Su Magestad Británica á la causa de la humanidad adoptando, de acuerdo con su dicha Magestad, medios eficaces para llevar á efecto la abolición del tráfico de esclavos: suprimir el ilícito comercio de esclavos por parte de sus respectivos súbditos; y precaver que sean molestados ó perjudicados, por los cruceros británicos, los buques españoles que trafiquen en negros, conforme á la ley y á los tratados. Las dos Altas Partes contratantes han nombrado en consecuencia por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad el Rey de España y de las Indias á Don José García de Leon y Pizarro, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de Nápoles, de las de San Alejandro Newsky y de Santa Ana de Rusia, y de la del Aguila Roja de Prusia, Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho Universal; y Su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Don Henrique Wellesley, Miembro del muy honorable Consejo Privado de Su Magestad, Caballero Gran Cruz de la muy honorable Orden del Baño, y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Magestad cerca de Su Magestad Católica, los cuales habiendo cangeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, se han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Su Magestad Católica se obliga á que el tráfico de esclavos quede abolido en todos los dominios de España el día treinta de Mayo de mil ochocientos y veinte, y que desde esta época en adelante no será lícito á ningun vasallo de la corona de España el comprar esclavos ó continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa, bajo ningun pretexto, ni de ninguna manera que sea; bien entendido, sin embargo, que se concederá un término de cinco meses desde dicha fecha de treinta de Mayo de mil ochocientos veinte, para que completen sus viages los buques que hubiesen sido legítimamente habilitados antes del citado día treinta de Mayo.

II.

Queda estipulado, por el presente artículo, que desde el día del cange de las ratificaciones del presente tratado en adelante no será lícito á ningun súbdito de la corona de España el comprar esclavos, ó continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa al norte del ecuador, bajo ningun pretexto, ó de cualquiera manera que fuere; entendiéndose, sin embargo, que se concederá un término de seis meses desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado, para que puedan completar sus viages los buques que hubiesen sido despachados de puertos españoles para la referida costa antes del cange de las dichas ratificaciones.



Para vespasbos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO, IV

Todo buque español que se emplee en el tráfico de esclavos, y cuyo destino sea á cualquier parte de la costa de Africa, en donde se pueda hacer legítimamente dicho comercio, llevará un pasaporte Real, escrito en español, con una traducción auténtica en inglés, anexa á él (confor-
Su Magestad Británica se obliga á pagar en Londres el veinte de Febrero de mil ochocientos diez y ocho la suma de cuatrocientas mil libras esterlinas á la persona que Su Magestad Católica designe para recibirlas.
IV. M. 25 de setiembre de 1810

La expresada suma de cuatrocientas mil libras esterlinas se ha de considerar como una compensacion completa de todas las pérdidas que hubiesen sufrido los súbditos de Su Magestad Católica, locupados en este tráfico, con motivo de las expediciones interceptadas antes del cange de las ratificaciones del presente tratado, como tambien de las que son una consecuencia necesaria de la abolicion de este comercio. En las firmas por el presente se previno en orden de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos diez y seis, para todos los buques que salgan para la costa de Africa al norte, como tambien al sud de la línea, antes del cange de las

Siendo uno de los objetos de este tratado por parte de los dos Go- biernos el de impedir que sus respectivos súbditos comercien ilegítima- mente en esclavos, las dos Altas Partes contratantes declaran que conside- rarán como comercio ilícito de esclavos el que se haga en adelante del modo siguiente; á saber: de que se retire mejor el objeto de este tratado.

1.º En buques ingleses ó que lleven pabellon ingles, ó en cual- quier otro buque y bajo cualquier pabellon, siempre que sea por cuenta de súbditos ingleses.

2.º En buques españoles que hagan el tráfico en cualquiera parte de la costa de Africa al norte del ecuador, despues del cange de las rati- ficaciones del presente tratado; entendiéndose, sin embargo, que se con- cederán seis meses para completar el viage de los buques, segun el tenor del artículo II del presente tratado.

3.º En buques españoles ó con pabellon español, ó en cualquier otro buque y bajo cualquier pabellon que sea, por cuenta de súbditos españoles, despues del treinta de Mayo de mil ochocientos veinte, en que ha de cesar el tráfico de negros por parte de la España, y despues de los cinco meses concedidos para el retorno de los viages empezados en tiempo hábil, con arreglo al artículo I de este tratado.

4.º En buques bajo pabellon ingles ó español, de cuenta de los súb- ditos de cualquier otra Potencia.

5.º En buques españoles, cuyo destino sea cualquier puerto fuera de los dominios de Su Magestad Católica.

VI.

Su Magestad Católica, consiguiente al espíritu de este tratado, to-

mará todas las providencias mas oportunas para que tengan un cumplido efecto los fines saludables que en él se proponen las Altas Partes contratantes.

VII.

Todo buque español que se emplee en el tráfico de esclavos, y cuyo destino sea á cualquier parte de la costa de Africa, en donde se pueda hacer legítimamente dicho comercio, llevará un pasaporte Real, escrito en español, con una traduccion auténtica en ingles, anexa á él (conforme al modelo anexo, el cual constituye una parte integrante de este tratado) firmado por Su Magestad Católica, refrendado por el Secretario de Marina, y contrafirmado por Gefe marino superior del distrito, apostadero ó puerto donde se habilite el buque, sea en España, sea en las posesiones coloniales de Su Magestad.

VIII. La necesidad de este pasaporte para legitimar la navegacion de los buques negreros, no debe entenderse sino para la continuacion del tráfico al sur de la línea, quedando en su fuerza los que se despachan ahora, firmados por el primer Secretario de Estado de Su Magestad Católica, y en la forma que se previno en orden de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos diez y seis, para todos los buques que salgan para la costa de Africa al norte, como tambien al sud de la línea, antes del cange de las ratificaciones del presente tratado.

IX.

A fin de que se realice mejor el objeto de impedir el comercio ilegítimo de esclavos por parte de sus respectivos súbditos, las dos Altas Partes contratantes se convienen mutuamente en que los buques de guerra de sus Reales Marinas, á quienes se darán al intento especiales instrucciones, de las que se hará luego mencion, sean autorizados para registrar los buques mercantes de ambas naciones, de los cuales se sospeche, con fundamentos razonables, que llevan á su bordo esclavos de ilícito comercio, y tengan asimismo facultad (aunque solo en el caso de hallarse á bordo los negros) para detener y llevarse los referidos buques, á fin de que sean juzgados por los Tribunales establecidos con este objeto, segun se indicará despues; bien entendido que se haya de encargarse á los Comandantes de los buques de guerra que ejerzan esta comision, se atengan con el mayor rigor á las instrucciones que se les han de dar para dicho objeto.

Siendo este artículo recíproco en todos respectos, las Altas Partes contratantes se obligan á resarcir las pérdidas que puedan sufrir injustamente sus respectivos súbditos por la detencion de cualquiera de sus buques sin suficiente causa legal. Debiéndose entender que esta indemnizacion será siempre á expensas del Gobierno á que pertenezca el buque que haya cometido el acto arbitrario; entendiéndose tambien que la facultad de visitar y detener los buques negreros, segun se expresa en este artículo, solo podrá ejercerse por los buques españoles ó ingleses que



Para despachos de oficio quatro una.

SELO VARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO.

pertenezcan á una ú otra Real Marina, y esten provistos de las instrucciones especiales anexas á este tratado.

Ningun crucero, sea español ó ingles, podrá detener á niagun buque negrero que no tenga, á la sazón, esclavos á bordo; y á fin de legalizar la detencion de cualquier buque español ó ingles, será necesario probar que los esclavos hallados á bordo han sido conducidos con el objeto expreso del tráfico, y que los hallados á bordo de los buques españoles han sido tomados en la parte de la costa de Africa, donde esté ya prohibido el tráfico, segun el tenor del presente tratado.

Los buques de guerra pertenecientes á las dos naciones, que en el sucesivo se destinen á impedir el tráfico ilegítimo de negros, recibirán de su Gobierno una copia de las instrucciones anexas al presente tratado, las cuales serán consideradas como una parte integral del mismo.

Estas instrucciones se extenderán en español y en ingles, y serán firmadas, para los buques de cada nacion, por sus respectivos Ministros de Marina.

Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de alterar en todo ó en parte, las susodichas instrucciones, segun requieran las circunstancias; entendiéndose, sin embargo, que dichas alteraciones han de hacerse únicamente de comun consentimiento y con la concurrencia de las dos Altas Partes contratantes.

A fin de obviar el inconveniente que pudiera originarse de la dilacion en la adjudicacion de los buques detenidos por estar empleados en un comercio ilegal, se establecerán en el espacio de un año, á mas tardar, despues del cange de las ratificaciones del presente tratado, dos Comisiones mixtas, compuestas de un número igual de individuos de ambas naciones nombrados al intento por sus respectivos Soberanos.

Una de estas Comisiones residirá en territorio de Su Magestad Católica, y la otra en una de las posesiones de Su Magestad Británica; y los dos Gobiernos se convendrán en cuanto á los parages de la residencia de dichas Comisiones al tiempo de cangearse las ratificaciones del presente tratado, cada uno por lo respectivo á sus propios dominios. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva el derecho de mudar á su voluntad el lugar de residencia de la Comision que ha de estar en sus pro-

pios dominios; entendiéndose, sin embargo, que una de las dos Comisiones habrá de residir siempre en la costa de Africa, y la otra en una de las posesiones coloniales de Su Magestad Católica.

Estas Comisiones decidirán las causas que se les presenten, sin apelacion, y conforme al reglamento é instrucciones anexas al presente tratado, del cual han de considerarse como parte integrante.

XIII.

Los actos ó instrumentos anexas á este tratado, y del cual constituyen una parte integrante, son los siguientes:

N.º 1.º Modelo de Pasaporte para los buques mercantes españoles, destinados al tráfico legítimo de esclavos.

N.º 2.º Instrucciones para los buques de guerra de las dos naciones, destinados á impedir el ilícito comercio de esclavos.

N.º 3.º Reglamento para las Comisiones mixtas que han de establecerse en la costa de Africa, y en alguna de las posesiones coloniales de Su Magestad Católica.

XIV.

El presente tratado, compuesto de catorce artículos, será ratificado, y cangeadas las ratificaciones, en Madrid en el término de dos meses, desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado el presente tratado, y hecho poner en él los sellos de nuestras armas.

Hecho en Madrid á veinte y tres de Setiembre del año de nuestro Señor mil ochocientos diez y siete. (L. S.)=José Pizarro.

MODELO DE PASAPORTE PARA LOS BUQUES ESPAÑOLES QUE SE DESTINAREN AL TRAFICO LEGITIMO DE ESCLAVOS.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.

Por cuanto he concedido permiso para que el buque titulado de porte de toneladas, que lleva hombres de tripulacion, y pasajeros, su Capitan y su Propietario ambos españoles y súbditos de mi Corona, pueda salir con destino á los puertos de y y costa de Africa; de donde ha de volver á habiendo prestado antes los expresados Capitan y Propietario el debido



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
Y OCHO.**

juramento y fianza ante el Juzgado de Marina del correspondiente tercio naval de donde salga dicho buque, y probado legalmente que ningun extranjero tiene parte alguna en el arriba mencionado buque y cargamento, como resulta de la certificacion anexa á este Pasaporte, dada por el mismo Tribunal, en consecuencia de las diligencias practicadas en virtud de lo que prescribe la Ordenanza de Matriculas de mil ochocientos dos.

Los referidos Capitan y Propietario de dicho buque quedan obligados á entrar solamente en los puertos de la costa de Africa situados al sur de la linea, y volver á cualquiera de los puertos de mis dominios, donde solo se les permitirá desembarcar los esclavos que conduzcan, despues de haber manifestado en debida forma que han cumplido en todo con las disposiciones de mi Real decreto de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos diez y siete, por el cual se ha arreglado el modo de conducir los esclavos desde la costa de Africa á mis dominios de Ultramar; y si faltasen á alguna de estas condiciones estarán sujetos á las penas establecidas por dicho decreto contra aquellos que hicieren el tráfico de esclavos de un modo ilícito.

Por tanto mando á los Oficiales generales ó particulares, Comandantes de mis escuadras y bajeles: á los Capitanes generales de los Departamentos de Marina, Comandantes militares de sus provincias, sus Subalternos, Capitanes de Puerto, y otros cualesquiera Oficiales y dependientes de la Armada: á los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales de reinos y provincias: á los Gobernadores, Corregidores y Justicias de los pueblos de la costa de mar de mis dominios de Indias: á los Oficiales Reales ó Jueces de Arribadas en ellos establecidos; y á todos los demas vasallos míos á quienes pertenece ó pertenecer pudiese, no le pongan embarazo, causen molestia ó detencion; antes le auxilien y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion, y á los vasallos y súbditos de Reyes, Príncipes y Repúblicas amigas y aliadas, mias: á los Comandantes, Gobernadores ó Cabos de sus provincias, plazas, escuadras y bajeles requiero que asimismo no le impidan en su libre navegacion, entrada, salida ó detencion en los puertos, á los cuales por algun accidente se condujere, permitiéndole que en ellos se bastimente y provea de todo lo que necesitare; á cuyo fin he mandado despachar este Pasaporte; el cual firmado para su validacion de mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, servirá por el tiempo que durare el viage de ida y vuelta; y concluido que sea, lo devolverá al Comandante de Marina, Gobernador ú otra persona por quien se hubiese expedido, poniendo para su uso la nota que corresponde.

Dado en Madrid á 1.º de setiembre de 1808. **YO EL REY.**

Aqui la firma del Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

Nota.

Este Pasaporte N.º autoriza cualquier número de esclavos

que no exceda siendo á proporcion de cinco esclavos por cada dos toneladas (segun está permitido por el Real decreto de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos diez y siete), exceptuándose siempre los esclavos empleados como marineros ó criados, é hijos nacidos á bordo durante el viage; y el mismo se expide por mí el infrascrito. en el dia de la fecha, extendido á favor del. habiendo precedido todos los requisitos prevenidos por el Real decreto de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos diez y siete, y con la obligacion de devolverlo puntualmente al regreso del viage.

Dado en á de del año de
(Aqui la firma del Gefe de Marina del tercio naval, del apostadero, de la provincia, ó del puerto donde se habilite el buque). (L. S.)=José Pizarro.

INSTRUCCIONES PARA LOS BUQUES DE GUERRA ESPAÑOLES E INGLESES, EMPLEADOS EN IMPEDIR EL ILICITO COMERCIO DE ESCLAVOS.

ARTICULO I.

Todo buque de guerra español ó ingles tendrá derecho, con arreglo al artículo IX del tratado de esta fecha, de visitar los buques mercantes de cualquiera de las dos Potencias, efectivamente empleados ó que se sospeche emplearse en el tráfico de negros, y si se hallaren esclavos á su bordo, con arreglo al tenor del artículo X del susodicho tratado; y en cuanto respecta á los buques españoles, si hay motivos para sospechar que dichos esclavos hayan sido embarcados en cualquier punto de la costa de Africa donde no sea ya permitido el tráfico, con arreglo á los artículos I y II del tratado de esta fecha, en tales casos únicamente, el Comandante de dicho buque de guerra podrá detenerlos, y ya detenidos, los llevará, con la brevedad posible, para que sean juzgados por una de las dos Comisiones mixtas, establecidas por el artículo XII del tratado de esta fecha, á la cual se hallen mas cercanos, ó á la que el Comandante del buque apresador, bajo su propia responsabilidad, crea poder llegar mas pronto, desde el parage en que haya sido detenido el buque negrero.

Los buques, á cuyo bordo no se hallaren esclavos destinados para el tráfico, no serán detenidos bajo ningún pretexto ó motivo.

Los criados ó marineros negros que se hallaren á bordo de estos buques no podrán en ningún caso considerarse causa suficiente para su detencion.

II.

No podrá ser detenido con pretexto alguno ningún buque español, mercante ó negrero, que se hallare en cualquier parte, ya sea cerca de tierra, ó bien en alta mar, al sur del ecuador, durante el tiempo que el tráfico ha de quedar lícito, segun las estipulaciones subsistentes entre las Altas Partes contratantes, á menos que se le hubiese empezado á perseguir al norte del ecuador.



**SELLO CUARTO, AÑO
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
OCHO.**

III.

Los buques españoles, provistos de pasaportes en regla, que tuvieren esclavos á su bordo, embarcados en aquellas partes de la costa de Africa donde es permitido el tráfico á los súbditos españoles, y que despues fuéren hallados al norte del ecuador, no serán detenidos por los buques de guerra de las dos naciones, aunque lleven las instrucciones presentes, con tal que aquellos puedan justificar su derrotero, bien por ser en conformidad con el uso de la navegacion española dirigir su rumbo algunos grados hácia al norte en busca de vientos favorables, ó bien por otras causas legítimas, como los riesgos del mar, debidamente probados. Entendiéndose siempre que en cuanto á los buques negreros, que fueren detenidos al norte del ecuador despues de fenecido el tiempo hábil, la prueba de la legalidad del viage se ha de hacer por el buque detenido. Por lo contrario, con respecto á los buques negreros detenidos al sur del ecuador, segun las estipulaciones del artículo precedente, la prueba de la ilegalidad del viage deberá hacerse por el apresador.

Se estipula igualmente que el número de esclavos que los cruceros hallaren á bordo de un buque negrero, aun cuando no correspondiese con el del pasaporte, no será motivo suficiente para justificar la detencion del buque; pero el Capitan y el propietario serán denunciados en los Tribunales españoles, á fin de que sean castigados con arreglo á las leyes del pais.

IV.

Todo buque español destinado á emplearse en el lícito tráfico de esclavos, segun los principios enunciados en el tratado de esta fecha, será mandado por un español de nacimiento; y las dos terceras partes de su tripulacion, por lo menos, serán españoles. Entendiéndose siempre que la construccion del buque, sea española ó extranjera, no influirá de ninguna manera sobre su nacionalidad; y que los marineros negros serán siempre considerados como españoles, con tal que pertenezcan como esclavos á súbditos de la corona de España, ó que hayan sido puestos en libertad en los dominios de Su Magestad Católica.

V.

Siempre que un buque de guerra encuentre uno mercante que se halle en el caso de ser visitado, se hará el examen del modo mas moderado, y con toda la consideracion que es debida entre naciones amigas y aliadas; y en ningun caso se hará la visita por un Oficial de grado inferior al de Teniente de la Marina de la Gran Bretaña, ó al de Alférez de Navío en la española.

Los buques de guerra que detengan barcos negreros, con arreglo á los principios establecidos en estas instrucciones, dejarán á bordo todo el cargamento de negros intacto, como tambien al Capitan, y una parte, por lo menos, de la tripulacion de dicho buque negrero; el Capitan hará una declaracion auténtica por escrito, en la cual expresará el estado en que halló el buque detenido, y las mudanzas que se hubieren hecho en él. Dará al Capitan del buque negrero una certificacion firmada de los papeles cogidos en dicho buque, como tambien del número de esclavos que se hubiesen encontrado á bordo al tiempo de su detencion.

No se desembarcarán los negros hasta que los buques donde se hallen hayan llegado al parage donde se ha de decidir sobre la validez de la presa por una de las dos comisiones mixtas, á fin de que en el caso de no ser adjudicados de buena presa, pueda repararse mas fácilmente la pérdida de los propietarios. Si no obstante hubiere algun motivo urgente, dimanado de la extension del viage, del estado de salud de los negros, ó de otras causas que exigiere el desembarque de todos ó parte de estos antes que el buque pudiese llegar al parage de la residencia de una de las dichas comisiones, el Comandante del buque apresador podrá tomar sobre sí la responsabilidad de tal desembarque, siempre que acredite la necesidad con una certificacion extendida en debida forma.

VII.

No se trasladarán esclavos de un puerto de las posesiones españolas á otro, excepto en buques provistos de pasaportes del Gobierno de aquel territorio, expedidos *ad hoc*.
Hecho en Madrid á veinte y tres de Setiembre del año de nuestro Señor mil ochocientos diez y siete. (L. S.)= José Pizarro.

VI

REGLAMENTO PARA LAS COMISIONES MIXTAS QUE HAN DE RESIDIR EN ALGUNA DE LAS POSESIONES COLONIALES DE SU Magestad CATOLICA Y EN LA COSTA DE AFRICA.

ARTICULO I.

Las comisiones mixtas que se han de establecer por el tratado de esta fecha en una de las posesiones coloniales de Su Magestad Católica y en la costa de Africa decidirán sobre la legalidad de la detencion de los buques negreros que detengan los cruceros de las dos naciones, en virtud del mismo tratado, por hacer el comercio ilícito de esclavos.

Las referidas comisiones sentenciarán, sin apelacion, con arreglo al tenor y espíritu del tratado de esta fecha.

Las comisiones sentenciarán con la brevedad posible, y se les encargará (en cuanto hallen practicable) que decidan dentro del término de veinte dias, á contar desde el en que cada buque detenido fuere conducido al puerto de su residencia; primero, sobre la legalidad del apres-

miento; segundo, en el caso de que el buque apresado sea puesto en libertad, sobre la indemnizacion que haya de recibir.

Y se estipula, por el presente, que en todos los casos la sentencia final no se dilatará mas del término de dos meses, por motivo de la ausencia de testigos, ó por falta de otras pruebas, excepto cuando alguna de las partes interesadas lo pida, dando fianza suficiente de encargarse de los gastos y riesgos de la dilacion; en cuyo caso los comisionados podrán conceder, á su discrecion, una próroga de término que no pase de cuatro meses.

II. Las partes contratantes nombrarán, cada una, un Juez comisionado, y un comisionado de arbitracion, los cuales serán autorizados para oír y determinar, sin apelacion, todos los casos de apresamiento de buques negreros que se presenten ante ellos, conforme á las estipulaciones del tratado de esta fecha. Todas las partes esenciales del proceso que se siga ante estas comisiones mixtas se pondrán por escrito en el idioma legal del pais donde resida la comision.

Cada una de las susodichas comisiones mixtas que han de residir, la una en alguna de las posesiones de Ultramar de Su Magestad Católica, y la otra en la costa de Africa, se compondrá del modo siguiente:

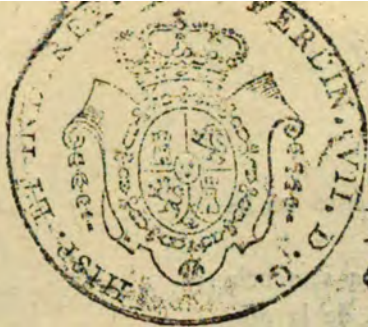
Las dos Altas Partes contratantes nombrarán, cada una, un Juez comisionado, y un comisionado de arbitracion, los cuales serán autorizados para oír y determinar, sin apelacion, todos los casos de apresamiento de buques negreros que se presenten ante ellos, conforme á las estipulaciones del tratado de esta fecha. Todas las partes esenciales del proceso que se siga ante estas comisiones mixtas se pondrán por escrito en el idioma legal del pais donde resida la comision.

Los Jueces comisionados, y los comisionados de arbitracion, prestarán juramento en manos del principal Magistrado del parage donde resida la comision, de juzgar bien y fielmente en su oficio, de no mostrar preferencia alguna á los apresadores ó apresados, y de proceder en todas sus decisiones conforme á las estipulaciones del tratado de esta fecha.

Se agregará á cada comision un Secretario ó Registrador nombrado por el Soberano del pais donde resida la comision, el cual registrará todos los actos de esta; y antes de tomar posesion de su empleo prestará juramento en manos de uno de los Jueces comisionados, por lo menos, de que se conducirá con el debido respeto á la autoridad de estos, y que procederá con fidelidad en todos los asuntos relativos á su encargo.

III. La forma del proceso será del modo siguiente:

Los Jueces comisionados, de las dos naciones procederán en primer lugar á examinar los papeles del buque, y recibir declaraciones juradas al Capitan y á dos ó tres, por lo menos, de los principales individuos que se hallaren á bordo del buque detenido, y asimismo tomarán declaracion jurada al apresador, en caso que parezca necesario, á fin de ponerse en estado de poder juzgar y sentenciar si el buque ha sido legalmente detenido ó no, con arreglo á las estipulaciones del tratado de esta fecha, y para que en consecuencia del juicio sea condenado el buque ó puesto en libertad. Y en el caso de que los dos Jueces comisionados no estuviesen de acuerdo en la sentencia que deban pronunciar, ya sobre la legalidad de la detencion, ya sobre la indemnizacion que ha de concederse, ó sobre alguna otra cuestion que resultase de las estipulaciones del tratado de esta fecha, sacarán por suerte el nombre de uno de los dos comisionados de arbitracion, quien despues de enterarse de los documentos relati-



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO.

vos al proceso, conferenciará con dichos Jueces sobre el caso de que se
tratase, y se pronunciará la sentencia final conforme al dictámen de la
pluralidad de votos de los expresados Jueces comisionados, y del comi-
sionado de arbitraci6n.

IV.

Siempre que el cargamento de esclavos hallados á bordo de un bu-
que negro español haya sido embarcado en cualquier punto de la costa
de Africa, donde continúe siendo lícito el tráfico de negros, no será de-
tenido tal buque bajo el pretexto de que los mencionados esclavos hayan
sido conducidos originalmente por tierra de cualquier otra parte de aquel
continente.

V.

En la declaracion auténtica que ha de hacer el apresador ante la co-
mision, como tambien en la certificaci6n de los papeles cogidos que se ha
de entregar al Capitan del buque apresado al tiempo de su detencion, el
expresado apresador estará obligado á declarar su nombre, el de su bu-
que, igualmente que la latitud y la longitud del parage en donde se
hubiese efectuado la detencion, y el número de esclavos que se hubiesen
hallado vivos á bordo del buque al tiempo de su detencion.

VI.

Luego que se haya pronunciado la sentencia el buque detenido, si
fuere absuelto, y lo que existiere del cargamento, se restituirán á los
propietarios, quienes podrán reclamar de la misma comision una valua-
cion de los daños que tengan derecho de pedir. El mismo apresador, y en
su defecto su Gobierno, quedará responsable de los expresados daños.
Las dos Altas Partes contratantes se obligan mutuamente á abonar en el
término de un año, desde la fecha de la sentencia, las indemnizaciones
que fueren concedidas por la referida comision; entendiéndose que estas
indemnizaciones han de ser á cargo de aquella Potencia de que fuere
súbdito el apresador.

VII.

En caso de condena de algun buque por un viage ilícito, dicho bu-
que será declarado de buena presa, igualmente que su cargamento, de
cualquiera clase que fuere, á excepci6n de los esclavos que se hallaren á
bordo como objetos de comercio; y el referido buque, asi como su car-
gamento, serán vendidos en pública subasta á beneficio de los dos Go-
biernos: y en cuanto á los esclavos recibirán estos de la comision mixta
un certificado de emancipaci6n, y serán entregados al Gobierno en cuyo

territorio se hallare establecida la comision que hubiese pronunciado la sentencia, para ser empleados en calidad de criados ó de labradores libres. Cada uno de los dos Gobiernos se obliga á garantir la libertad de aquel número de estos individuos que respectivamente le fuere consignado.

VIII.

Toda reclamacion de compensacion de pérdidas ocasionadas á buques sospechados de hacer el tráfico ilícito de esclavos, y que no fueren sentenciados como legítimas presas por las comisiones mixtas, será tambien recibida y decidida por las mencionadas comisiones en la forma prescrita en el artículo tercero del presente reglamento. Y en todos los casos en que recaiga sentencia de restitucion, la comision adjudicará al reclamante ó reclamantes, ó á sus legítimos apoderados, una justa y completa indemnizacion en beneficio de aquellos, por todas las costas de proceso, y por todas las pérdidas y daños que efectivamente hubiere sufrido el reclamante ó reclamantes por tal apresamiento y detencion, es decir, que en el caso de pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados, primero, por el buque, su aparejo, cordage y provisiones: segundo, por todo flete debido ó pagadero; tercero, por el valor del cargamento de mercaderías, si las hubiere; cuarto, por los esclavos que hubiere á bordo al tiempo de la detencion, con arreglo al valor de tales esclavos, calculado segun el que tendrian en el parage de su destino, rebajando las averías que suele haber por mortandad á proporcion del tiempo no fenecido de un viage regular; haciendo tambien una rebaja por todos los gastos y expensas dimanadas de la venta de tales cargamentos, inclusa la comision de venta; y quinto, por todos los demas gastos regulares en tales casos de pérdida total: y en cualquier otro caso que no sea de pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados; primero, por todos los daños y gastos particulares ocasionados al buque por su detencion, y por la pérdida del flete, tanto debido como pagadero; segundo, por los gastos de demora la cantidad diaria estipulada en la nota anexa al presente artículo: tercero, una ración diaria para la manutencion de los esclavos á razon de un *shilling* ó cuatro reales y medio vellon por cabeza, sin distincion de sexo ni de edad, por tantos dias quantos estimare la comision que se hubiese retardado el viage, á causa de tal detencion; y cuarto, por cualquiera deterioracion del cargamento ó de los esclavos; quinto, por cualquiera disminucion en el valor del cargamento de esclavos, dimanada de una mortandad mas considerable que la que regularmente se computa, segun el viage ó en razon de enfermedades causadas por la detencion; este valor se arreglará por un cálculo de su precio en el parage de su destino como en el caso anterior de pérdida total; sexto, una concesion de cinco por ciento sobre el valor del capital empleado en la compra y manutencion del cargamento, por el tiempo de la demora causada por la detencion; y séptimo, por todo premio de seguros sobre el aumento de riesgos.

El reclamante ó reclamantes tambien tendrán derecho á un interes, calculado en cinco por ciento al año, sobre la cantidad adjudicada, hasta que sea pagada por el Gobierno á que perteneciere el buque apresador: todo el importe de tales indemnizaciones se calculará en moneda del pais



Para despacho de oficio quatro mrs.
Sello de Ato, Año de
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
OCHO.

á que perteneciere el buque detenido, y se liquidará al cambio que corra al tiempo de la adjudicación, á escepcion de la cantidad destinada para la manutención de los esclavos, la cual se pagará al *par*, como arriba se estipula.

Las dos Altas Partes contratantes, deseosas de evitar cuanto sea posible toda especie de fraude en la ejecución del tratado de esta fecha, se han convenido en que si se probase de un modo evidente, y con pleno convencimiento de los Jueces comisionados de las dos naciones, y sin necesidad de recurrir á la decision de un comisionado de arbitraci6n, que el apresador ha sido inducido en error por culpa voluntaria y reprehensible del Capitan del buque detenido, solo en tal caso no tendrá derecho este último de recibir, durante los dias de su detención, los gastos de demora estipulados por el presente artículo.

Nota del estipendio diario, para gastos de demora por un buque de tales toneladas á inclusive libras.

100	á 120	inclusive libras.	5	est.
121	id.	á 150	id.	6
151	id.	á 170	id.	8
171	id.	á 200	id.	10
201	id.	á 220	id.	11
221	id.	á 250	id.	12
251	id.	á 270	id.	14
271	id.	á 300	id.	15

por dia.

y así en proporcion.

IX.
 Cuando el propietario de un buque que se hiciere sospechoso de traficar ilícitamente en esclavos, y fuere puesto en libertad en consecuencia de una sentencia de una de las dos comisiones mixtas (ó en el caso ya referido de pérdida total) reclamase indemnización por la pérdida de esclavos que hubiese sufrido, en ningun caso tendrá derecho de pedir mayor número de esclavos que el que su buque era autorizado para llevar según las leyes españolas, el cual número deberá siempre expresarse en su pasaporte.

X.
 No será permitido á los Jueces ni á los árbitros, ni al Secretario de las comisiones mixtas, pedir ó recibir emolumentos de ninguna de las partes interesadas en las sentencias que pronuncien bajo ningun pretexto por el desempeño de las obligaciones que se les imponen por el presente reglamento.

XI.
 Cuando las partes interesadas juzguen que tienen razon para que

jarse de alguna injusticia manifiesta de parte de las comisiones mixtas, lo representarán así á sus respectivos Gobiernos, quienes se reservan el derecho de comunicarse mutuamente, con el objeto de mudar los individuos que componen las comisiones cuando lo estimen conveniente.

XII.

En caso de ser detenido impropriadamente un buque bajo el pretexto de las estipulaciones del tratado de esta fecha, y no pudiéndose justificar el apresador ó con el tenor de dicho tratado, ó el de las instrucciones anexas á él, el Gobierno á que pertenezca el buque detenido tendrá derecho para pedir reparacion, y en tal caso el Gobierno á que pertenezca el apresador se obliga á que se haga averiguación sobre el motivo de la queja, y á que se imponga al apresador, en el caso de que se pruebe haberlo merecido, un castigo proporcionado á la infraccion cometida.

XIII.

Las dos Altas Partes contratantes estipulan que en el caso de morir uno ó mas de los Jueces comisionados, ó los comisionados de arbitraci6n que componen las susodichas comisiones mixtas, serán suplidas sus plazas interinamente del siguiente modo.

Por parte del Gobierno Británico se llenarán sucesivamente las vacantes de la comisi6n que se establezca en las posesiones de Su Magestad Británica por el Gobernador ó Teniente Gobernador residente de aquella colonia, por el principal Magistrado de la misma, y por el Secretario; y en la que se establezca en las posesiones de Su Magestad Católica se estipula, que si muere allí el Juez ó árbitro británico los restantes individuos de dicha comisi6n procederán igualmente á sentenciar los barcos negreros cuyas causas se presenten ante ellos, y á ejecutar la sentencia. Sin embargo, sólo en este caso tendrán las partes interesadas derecho para apelar de la sentencia, si lo tuvieren por conveniente, á la comisi6n residente en la costa de Africa; y el Gobierno á que pertenezca el apresador estará obligado á abonar del modo mas completo la compensaci6n que les fuere debida en caso de que se decida la apelaci6n en favor de los reclamantes; pero el barco y el cargamento permanecerán durante la apelaci6n en el lugar de la residencia de la primera comisi6n ante la cual hayan sido llevados.

Por parte de la España las vacantes que hubiere en la posesi6n de Su Magestad Católica se llenarán por las personas de confianza que eligiere la Autoridad superior del país; y en la costa de Africa, ocurriendo la muerte de algun Juez ó árbitro español, la comisi6n procederá á sentenciar del mismo modo que se especifica arriba en cuanto á la comisi6n residente en la posesi6n de Su Magestad Católica en el caso de muerte del Juez ó árbitro británico; concediéndose igualmente en este caso apelaci6n á la comisi6n residente en la posesi6n de Su Magestad Católica; y en general todas las disposiciones del primer caso son aplicables al presente.

Las Altas Partes contratantes se convienen en llenar cuanto antes sea posible las vacantes que ocurran en dichas comisiones, por muerte ó por otra causa. Y en el caso de que la vacante de cualquiera de los comisio-



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO,**

III

nados españoles en las posesiones británicas; ó de los comisionados británicos en posesion española, no esten llenas despues del término de siete meses para América y doce para Africa; los buques que sean llevados á dichas posesiones respectivamente dejarán de tener el derecho susodicho de apelacion.

Hecho en Madrid á veinte y tres de Setiembre del año de nuestro Señor mil ochocientos diez y siete. (L. S.)= José Pizarro.

PLENIPOTENCIA DEL REY NUESTRO SEÑOR.

III

Don Fernando Séptimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabanté y de Milán; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto en conformidad del artículo II del tratado firmado en esta villa y corte de Madrid el dia cinco de Julio del año de mil ochocientos catorce, quedé convenido con Su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, que siendo uniformes enteramente nuestros sentimientos respecto á la injusticia é inhumanidad del tráfico de esclavos, tomaria en consideracion, con la madurez que se requiere, los medios de conciliar estos sentimientos con las necesidades de mis posesiones de América; por tanto, habiendo llegado el caso de llevar á efecto estas ideas, que deberá ser por medio de un tratado formal, que las sancione, con Su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; y siendo preciso que para realizarlo autorice por mi parte á una persona que se halle dotada de la fidelidad, zelo é inteligencia que se necesita; reconociendo que estas especiales y distinguidas prendas concurren en vos D. José García de Leon y Pizarro, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de Nápoles, de las de San Alejandro Newsky y de Santa Ana de Rusia, y de la del Aguila Roja de Prusia, Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho Universal, Superintendente de Caminos, de Correos y Postas en España é Indias &c. &c., os elijo y nombro para que revestido del caracter de mi Plenipotenciario trateis y confirais con el Plenipotenciario nombrado al mismo fin por Su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, para que del mismo modo concluyais y firmeis con él el tratado en que os conviniéreis: y todo lo que asi trateis, concluyais y firmeis, lo doy desde ahora por grato y rato, y prometo bajo mi

Real palabra, que lo observaré y cumpliré, y lo haré observar y cumplir como si por Mí mismo lo hubiese tratado y conferido, concluido y firmado: para lo cual os doy toda mi facultad y pleno poder en la mas amplia forma que de derecho se necesita. Y en fe de ello hice expedir el presente, firmado de mi mano, sellado con mi sello secreto, y refrendado por el infrascrito mi Consejero de Estado, y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia. En mi Palacio de Madrid á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos diez y siete. =YO EL REY.= (L. S.)=Juan Lozano de Torres.

PLENIPOTENCIA DEL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA

En el nombre y de parte de Su Magestad Jorge, Príncipe Regente, Jorge Tercero por la gracia de Dios, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Defensor de la Fe, Rey de Hanover &c. &c. &c. A todos y á cada uno de aquellos á quienes las presentes llegaren, salud. Por cuanto hemos juzgado conveniente, en el nombre y de parte de Su Magestad, el autorizar á una persona idónea con pleno poder para concluir un tratado con nuestro buen Hermano y Primo el Rey Católico para la mas efectiva abolición del comercio de esclavos, y para otros fines que tengan conexión con el comercio y prosperidad de los dominios de las dos coronas: por tanto sabed que Nos, teniendo entera confianza en el juicio, capacidad y alcances de nuestro muy fiel y bien amado Consejero Henrique Wellesley, Caballero Gran Cruz de la muy honorífica Orden del Baño, y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Magestad cerca del mencionado nuestro buen Hermano y Primo, le hemos nombrado, hecho, constituido y destinado, como por las presentes le nombramos, hacemos, constituimos y destinamos por verdadero Comisionado y Procurador y Plenipotenciario de Su Magestad, confiriéndole todo y cualquiera poder y autoridad para tratar, ajustar y concluir con aquel Ministro ó Ministros que se hallaren autorizados con semejante poder y autoridad por parte de nuestro mencionado buen Hermano y Primo el Rey Católico, cualquiera tratado ó convenio que se dirija á la consecucion de los arriba mencionados fines, y para firmar por Su Magestad y en su nombre cualquiera cosa que así se haya acordado y concluido; y para hacer y terminar cualesquiera otros asuntos que pertenezcan á la conclusion del expresado negocio en el modo y forma mas amplia, y con la misma fuerza y eficacia que Nos mismo lo haríamos si nos hallásemos personalmente presentes; obligando Nos, y prometiéndolo de parte de Su Magestad, que cualquiera cosa que se terminare y concluyere por el referido Comisionado, Procurador y Plenipotenciario de Su Magestad será aprobada, reconocida y aceptada por Nos en la forma mas plena, y que Nos jamás permitiremos que ni en todo ni en parte ninguna persona, sea la que fuere, lo quebrante ni obre en contrario de ello. En testimonio de lo cual hemos firmado las presentes en el nombre y de parte de Su Magestad, y mandado se ponga en ellas el gran sello del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda. Dado en el Palacio de Carlton House el dia trece de Diciembre del año de nuestro Señor mil ochocientos diez y seis, y el cincuenta y siete del reinado de Su Magestad.



Para despachos de oficio quatro nros.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

RATIFICACION DEL REY NUESTRO SEÑOR.

Don Fernando Séptimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por cuanto habiéndose ajustado, concluido y firmado en Madrid en veinte y tres de Setiembre del presente año, por nuestro Plenipotenciario y el del Serenísimo y Potentísimo Príncipe Jorge Tercero, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, un tratado sobre la abolición del tráfico de negros, el cual tratado se compone de catorce artículos, todo en lengua española é inglesa, y es palabra por palabra del tenor siguiente:

Aquí el tratado.

Por tanto, habiendo visto y examinado el contenido del referido tratado, tal cual se acaba de insertar, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto contiene, como en virtud de la presente le aprobamos y ratificamos en la mejor y mas amplia forma que podemos, prometiéndole en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente: y para su mayor validacion y firmeza mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por nuestro infrascrito Consejero de Estado, primer Secretario de Estado y del Despacho. En Madrid á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos diez y siete. =YO EL REY.= (L.S.) = José Pizarro.

RATIFICACION DEL REY DEL REINO UNIDO

DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA.

Jorge Tercero por la gracia de Dios, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Defensor de la Fe, Rey de Hanover &c. &c. &c.: á todos y á cada uno de aquellos á quienes las presentes llegaren, salud. Por cuanto un tratado entre Su Magestad y su buen Hermano el Rey Católico para impedir que sus súbditos se ocupen en cualquiera tráfico ilícito en esclavos, se concluyó y firmó en Madrid, junto con tres instrumentos anexos al mismo, el dia veinte y tres de Setiembre del año de nuestro Señor mil ochocientos diez y siete por los Plenipotenciarios.

de Su Magestad, y de su dicho buen Hermano, debida y respectivamente autorizados al intento; cuyo tratado é instrumentos son, palabra por palabra, como sigue:

Aquí el tratado.

Nos, habiendo visto y examinado el tratado ya citado, junto con los tres instrumentos anexos al mismo, los hemos, en el nombre y de parte de Su Magestad, aprobado, ratificado, aceptado y confirmado en todos y cada uno de sus respectivos artículos y cláusulas, como por las presentes los aprobamos, ratificamos, aceptamos y confirmamos por Su Magestad, sus herederos y sucesores; obligándonos y prometiendo, bajo nuestra palabra, que cumpliremos y observaremos sincera y fielmente todas y cada una de las cosas contenidas y expresadas en los mismos, y que no permitiremos jamás que por nadie sean violados ni transgredidos de manera alguna en cuanto esté de nuestra parte. Para mayor fe y firmeza de todo lo sobredicho hemos firmado las presentes en el nombre y de parte de Su Magestad, y hemos hecho poner el gran sello del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en el palacio de Carlton House el día veinte y siete de Octubre del año de nuestro Señor mil ochocientos diez y siete, y en el quincuagésimo octavo del reinado de Su Magestad.

En el nombre y de parte de Su Magestad. = Jorge P. R.

CERTIFICACION DEL CANGE DE LAS RATIFICACIONES
CON EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN
BRETAÑA E IRLANDA.

Nos D. José García de Leon y Pizarro, Consejero de Estado y primer Secretario de Estado de Su Magestad Católica, y D. Henrique Wellesley &c., Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Su Magestad Británica cerca de Su Magestad Católica.

Certificamos que las letras de ratificacion del tratado entre las dichas Magestades para la abolicion del tráfico de negros, firmado en veinte y tres de Setiembre del presente año, acompañadas de todas sus solemnidades, y debidamente cotejadas la una con la otra, y con los egemplares originales, han sido cangeados por Nos en este día.

En fe de lo cual hemos firmado el presente acto por duplicado, sellándole con los sellos de nuestras respectivas armas.

En Madrid á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos diez y siete. (L. S.) = José Pizarro. (L. S.) = Henry Wellesley.

Publicada en mi Consejo la citada mi Real resolucion acordó su cumplimiento y expedir esta mi cédula; por la cual os mando veais el tratado que queda inserto, concluido y firmado en esta Corte en veinte y tres de Setiembre del año próximo pasado entre mi Real Persona y el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y la guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en él se contiene, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Que asi es mi voluntad; y que



Para despachos de oficio quatro mrs.

Sello cuarto, año de
mil ochocientos diez y
ocho.

al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos diez y ocho. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Benito Arias. = D. Manuel de Ondarza. = D. Felipe de Sobrado. = D. José Montemayor. = Registrada, Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Es copia de su original, de que certifico.

Yours Truly

CERTIFICACION DEL CANJE DE LAS RATIFICACIONES
CON EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN
BRETAÑA E IRLANDA.

usted británica cerca de San Marcos Católica.
Wellshay & Co., Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Su Ma-
primera Secretaría de Estado de San Marcos Católica, y D. Henrique
Mor D. José García de León y Pizarro, Consejero de Estado y